CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1870-2013 LA LIBERTAD ACCIÓN PAULIANA

Lima, veintitrés de julio de dos mil trece.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: Primero.- Que,

es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Luis Rodríguez Baltodano, de fojas trescientos uno a trescientos dos contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta, de fecha quince de enero de dos mil trece, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y ocho, de fecha quince de diciembre de dos mil once, que declara fundada la demanda. --Segundo.- Que, examinados los autos se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, al no haber consentido el recurrente la sentencia de primera instancia, que le ha sido adversa, satisface la exigencia establecida en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. ---Tercero.- Que, como sustento de su recurso denuncia: A) Infracción del artículo 195 del Código Civil: la recurrida declara ineficaz el acto jurídico cuestionado bajo una presunción denominada "regla de experiencia" que no se condice con lo normado en dicho artículo, por cuanto si bien la citada norma alude a un estado de razonabilidad para conocer la preexistencia del crédito, la interpretación que sobre la misma realiza la Sala es laxa (sic), siendo que a partir de la "regla de experiencia" no se puede generalizar asumiendo que la compra venta tenga que obedecer a una conducta fraudulenta sin que se haya aportado medio probatorio (cuando menos indiciario) que permita arribar a dicha presunción sin dejar de incurrir en una manifiesta subjetividad. B) El análisis de la sentencia de vista es, si no confuso, irrelevante para la discusión de la controversia en la que, según la doctrina, se tiene que determinar los elementos objetivos de la acción pauliana, siendo que dichos elementos no han sido debidamente valorados por la Sala, limitándose a realzar citas bibliográficas y a transcribir la norma contenida en el artículo 195 inciso 1 del Código Civil, sin puntualizar ni sustentar si en el caso de litis los hechos que se controvierten se subsumen en los presupuestos legales. C) La sentencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1870-2013 LA LIBERTAD ACCIÓN PAULIANA

adolece de motivación deficiente, con lo cual se infringe el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; el pronunciamiento expedido por la Sala no observa una coherencia entre los hechos y el modo y forma como se debe aplicar la norma jurídica invocada (artículo 195 inciso 1 del Código Civil). ------Cuarto. Que, en cuanto a la denuncia contenida en el apartado A) según la norma contenida en el artículo 195, el acreedor puede pedir que se declaren ineficaces respecto de su persona de los actos por los cuales el deudor disminuya su patrimonio conocido y que perjudiquen el cobro de su crédito. Asimismo, el inciso 1 de dicho artículo regula el supuesto en que el crédito es anterior al acto fraudulento otorgado a título oneroso, estableciendo que además de los requisitos antes descritos el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor, o que según las circunstancias haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorar tal perjuicio. ------Quinto.- Que, en tal orden de ideas, las instancias de mérito han establecido la preexistencia del crédito respecto a la realización de la compra venta cuestionada; por otro lado, en cuanto al requisito de que el tercero (en el caso de autos, Yesenia Maribel Rodríguez Rodríguez) haya tenido conocimiento del perjuicio o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorar tal perjuicio, el Ad quem ha establecido precisamente que el hecho del vínculo filial es lo que le habría permitido conocer el perjuicio que causaba al crédito del demandante. Por consiguiente, se advierte que, si bien es cierto, la terminología usada por el Colegiado Superior no es la más adecuada, ello no tiene relevancia alguna al haberse establecido puntualmente la existencia de todos los presupuestos contenidos en el artículo 195 inciso 1 del Código Civil, lo cual redunda en la plena aplicabilidad de esta norma al caso de litis, lo cual a su vez importa la fundabilidad de la demanda. Por tanto, no existe la infracción denunciada en este extremo, por lo cual al no darse cumplimiento, en rigor, a la exigencia del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, no puede prosperar. ------Sexto.- Que, en cuanto a las denuncias contenidas en los apartados B) y C) tal como se ha explicado precedentemente el Ad quem, independientemente de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1870-2013 LA LIBERTAD ACCIÓN PAULIANA

terminología que usa, ha establecido que se han cumplido cada uno de los presupuestos consignados en el artículo 195 inciso 1 del Código Civil, por lo cual ha confirmado la apelada que declara fundada la demanda. Ello implica que, si bien su motivación no es profusa, es puntual, precisa y coherente, cumpliendo por ello con el requisito establecido por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. Por consiguiente, estos extremos también deben desestimarse, por la misma razón que el anterior (es decir, no existen las infracciones invocadas, por lo cual no se da cumplimiento, en rigor, a la exigencia del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil). ------Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Luis Rodríguez Baltodano, de fojas trescientos uno a trescientos dos, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta, de fecha quince de enero de dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Eliseo Flores Ramos contra Luis Rodríguez Baltodano y otras, sobre Acción Pauliana; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

Fac/Gct/3